



PARLAMENTO EUROPEO

2014 - 2019

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2014/0408(COD)

6.1.2015

ENMIENDAS 48 - 178

Proyecto de informe
Caterina Chinnici
(PE541.593v01-00)

Garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales

Propuesta de Directiva
(COM(2013)0822 – C8-0428/2014 – 2014/0408(COD))

AM\1043317ES.doc

PE544.335v01-00

ES

Unida en la diversidad

ES

Enmienda 48
Traian Ungureanu

Propuesta de Directiva
Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) *El Programa de Estocolmo²¹ hace gran hincapié en el refuerzo de los derechos de las personas en los procesos penales. En su punto 2.4, el Consejo Europeo invitó a la Comisión a presentar propuestas para adoptar un enfoque gradual²² con objeto de reforzar los derechos de los sospechosos y acusados.*

Enmienda

(4) *El 30 de noviembre de 2009, el Consejo adoptó el plan de trabajo para reforzar los derechos procesales de sospechosos y acusados en los procesos penales («el plan de trabajo»). Mediante un enfoque gradual, dicho plan reclama la adopción de medidas relativas al derecho a la traducción y la interpretación, al derecho a recibir información sobre los derechos y las acusaciones, al derecho a recibir asistencia letrada y asistencia jurídica y al derecho a la comunicación con familiares, empleadores y autoridades consulares, así como salvaguardias especiales para los sospechosos y acusados que sean vulnerables. En el plan de trabajo se subraya que el orden en el que se mencionan los derechos es indicativo, por lo que puede modificarse en función de las prioridades. Está concebido para funcionar como un conjunto; solo cuando se ejecutan todos sus componentes se alcanzan plenamente sus beneficios.*

²¹ *DO L 115 de 4.5.2010, p.1.*

²² *DO L 291 de 4.12.2009, p.1.*

Or. en

Justificación

Es preciso mantener la coherencia con las medidas del plan de trabajo adoptadas

anteriormente.

Enmienda 49
Traian Ungureanu

Propuesta de Directiva
Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 bis) El 10 de diciembre de 2009, el Consejo Europeo acogió favorablemente el plan de trabajo y lo incorporó al Programa de Estocolmo: una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano (punto 2.4). El Consejo Europeo subrayó el carácter no exhaustivo del plan de trabajo e invitó a la Comisión a examinar nuevos elementos de los derechos procesales mínimos de los sospechosos y acusados y a evaluar la necesidad de abordar otras cuestiones, por ejemplo, la presunción de inocencia, para fomentar una mejor cooperación en ese ámbito.

Or. en

Justificación

Es preciso mantener la coherencia con las medidas del plan de trabajo adoptadas anteriormente.

Enmienda 50
Nathalie Griesbeck

Propuesta de Directiva
Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 bis) En todos los asuntos jurídicos relacionados con menores, los Estados miembros han de respetar el principio de

que el interés superior del menor ha de tomarse en consideración en primer lugar.

Or. fr

Enmienda 51
Pál Csáky, Kinga Gál

Propuesta de Directiva
Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 bis) Los Estados miembros deben velar por que, en todos los procedimientos, los menores sean tratados de forma atenta y con sensibilidad y respeto por su edad, sus necesidades especiales, su madurez y su nivel de comprensión, teniendo en cuenta las posibles dificultades de comunicación. Los procesos penales relacionados con menores deben llevarse a cabo de forma que no resulten intimidatorios y respeten la sensibilidad del menor.

Or. en

Enmienda 52
Pál Csáky, Kinga Gál

Propuesta de Directiva
Considerando 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 ter) Los Estados miembros deben velar por que los menores sospechosos o acusados reciban un trato equitativo, prestando especial atención a los menores vulnerables.

Or. en

Enmienda 53
Pál Csáky, Kinga Gál

Propuesta de Directiva
Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(7 bis) Se insta a los Estados miembros a que ofrezcan a los menores implicados en procesos penales la asistencia y el apoyo adecuados para que se reintegren en la sociedad, en especial, adoptando medidas para evitar que dichos menores sean objeto de discriminación en el acceso a la educación y al mercado laboral, así como para impedir que sean marginalizados.

Or. en

Enmienda 54
Gérard Deprez, Louis Michel

Propuesta de Directiva
Considerando 8

Texto de la Comisión

Enmienda

(8) La Directiva debe aplicarse a los menores, es decir, aquellas personas menores de 18 años en el momento en que son sospechosos o acusados de haber cometido una infracción penal, ***independientemente de la edad que se tenga durante el proceso penal hasta que la sentencia sea firme.***

(8) La Directiva debe aplicarse a los menores, es decir, aquellas personas menores de 18 años en el momento en que son sospechosos o acusados de haber cometido una infracción penal, ***en todas las fases del procedimiento, hasta que alcancen la edad de 21 años.***

Or. fr

Justificación

La presente Directiva pretende establecer garantías especiales para los menores porque son considerados vulnerables. Una vez que alcanzan la edad de 21 años, la vulnerabilidad deja

de ser un factor pertinente.

Enmienda 55
Pál Csáky, Kinga Gál

Propuesta de Directiva
Considerando 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 bis) Se insta a los Estados miembros a que fijen la edad mínima de responsabilidad penal de los menores en el período que mejor refleje su madurez emocional, mental e intelectual.

Or. en

Enmienda 56
Pál Csáky, Kinga Gál

Propuesta de Directiva
Considerando 9

Texto de la Comisión

Enmienda

(9) La presente Directiva debe aplicarse también a las infracciones cometidas después de ***la edad de 18 años por el mismo*** sospechoso o acusado y que se investiguen y juzguen conjuntamente, por estar inextricablemente ligadas a las infracciones penales ***por*** las que se ***incoó el procedimiento penal contra la persona en cuestión antes de que cumpliera los 18 años.***

(9) La presente Directiva debe aplicarse también a las infracciones ***presuntamente*** cometidas después de ***que el*** sospechoso o acusado ***haya cumplido los 18 años, siempre*** que ***dichas infracciones*** se investiguen y juzguen conjuntamente, por estar inextricablemente ligadas a las infracciones penales ***a*** las que se ***aplica la presente Directiva.***

Or. en

Enmienda 57
Timothy Kirkhope
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Directiva
Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) Cuando, en el momento de convertirse en sospechosa o acusada en un proceso penal, una persona tenga más de 18 años de edad, se insta a los Estados miembros a aplicar las garantías procesales previstas por la presente Directiva hasta que la persona cumpla la edad de 21 años.

Enmienda

suprimido

Or. en

Enmienda 58

Gérard Deprez, Nathalie Griesbeck, Louis Michel, Marielle de Sarnez

Propuesta de Directiva
Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) Cuando, en el momento de convertirse en sospechosa o acusada en un proceso penal, una persona tenga más de 18 años de edad, se insta a los Estados miembros a aplicar las garantías procesales previstas por la presente Directiva hasta que la persona cumpla la edad de 21 años.

Enmienda

(10) Cuando una persona que tenga más de 18 años se convierte en sospechosa o acusada en un proceso penal por una infracción cometida cuando tenía menos de 18 años de edad, la presente Directiva debe aplicarse hasta que la persona cumpla la edad de 21 años.

Or. fr

Enmienda 59
Nathalie Griesbeck

Propuesta de Directiva
Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) Los Estados miembros deben determinar la edad de los menores a partir de las declaraciones de los propios menores, la comprobación del registro civil, investigaciones documentales, otras pruebas y, si no se dispone de tales pruebas o no resultan concluyentes, sobre la base de un examen médico.

Enmienda

(11) Los Estados miembros deben determinar la edad de los menores a partir de las declaraciones de los propios menores, la comprobación del registro civil, investigaciones documentales, otras pruebas y, si no se dispone de tales pruebas o no resultan concluyentes, sobre la base de un examen médico. ***Este examen médico debe realizarse únicamente como último recurso, respetando estrictamente los derechos del menor así como su integridad física y dignidad humana.***

Or. fr

Enmienda 60

Dennis de Jong

en nombre del Grupo GUE/NGL

Propuesta de Directiva

Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) La presente Directiva debe aplicarse teniendo en cuenta las disposiciones de la Directiva 2012/13/UE y de la Directiva 2013/48/UE. ***La información relativa a infracciones menores debe facilitarse con arreglo a las mismas condiciones previstas en el artículo 2, apartado 2, de la Directiva 2012/13/UE.*** No obstante, ***la presente Directiva establece nuevas garantías complementarias en lo relativo a la información que debe facilitarse al titular de la responsabilidad parental y la obligación de contar con asistencia letrada, a fin de tener en cuenta las necesidades específicas de los menores.***

Enmienda

(12) La presente Directiva debe aplicarse teniendo en cuenta las disposiciones de la Directiva 2012/13/UE y de la Directiva 2013/48/UE. No obstante, ***también*** debe facilitarse ***información relativa a infracciones menores, teniendo*** en cuenta las ***vulnerabilidades*** específicas de los menores.

Or. en

Enmienda 61
Jean Lambert

Propuesta de Directiva
Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) La presente Directiva debe aplicarse teniendo en cuenta las disposiciones de la Directiva 2012/13/UE y de la Directiva 2013/48/UE. ***La información relativa a infracciones menores debe facilitarse con arreglo a las mismas condiciones previstas en el artículo 2, apartado 2, de la Directiva 2012/13/UE.*** No obstante, la presente Directiva establece nuevas garantías complementarias en lo relativo a la información que debe facilitarse al titular de la responsabilidad parental y la obligación de contar con asistencia letrada, a fin de tener en cuenta las necesidades específicas de los menores.

Enmienda

(12) La presente Directiva debe aplicarse teniendo en cuenta las disposiciones de la Directiva 2012/13/UE y de la Directiva 2013/48/UE. No obstante, la presente Directiva establece nuevas garantías complementarias en lo relativo a la información que debe facilitarse al titular de la responsabilidad parental y la obligación de contar con asistencia letrada, a fin de tener en cuenta las necesidades específicas de los menores.

Or. en

Justificación

No queda claro el espectro de infracciones menores en el que debe excluirse el derecho a la información, pero podría incluir los procedimientos que entrañen consecuencias importantes para el menor. Es necesario volver a estudiar la limitación del ámbito de aplicación en el contexto de los menores.

Enmienda 62
Pál Csáky, Kinga Gál

Propuesta de Directiva
Considerando 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(13 bis) Los menores deben ser informados con prontitud y directamente acerca de sus derechos respecto al procedimiento, los cargos que se les

imputan, las posibles consecuencias y las vías de recurso disponibles. La información debe ofrecerse tanto en forma escrita como oral, de una manera adaptada a su edad y madurez y en un lenguaje que entiendan.

Or. en

Enmienda 63
Timothy Kirkhope
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Directiva
Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) Los menores no deben poder renunciar a su derecho de asistencia letrada, ya que no son capaces de comprender y seguir plenamente un proceso penal. Por tanto, en el caso de los menores, la presencia y la asistencia de un abogado debe ser obligatoria.

Enmienda

(16) Los menores no deben poder renunciar a su derecho de asistencia letrada, ya que no son capaces de comprender y seguir plenamente un proceso penal. Por tanto, en el caso de los menores, la presencia y la asistencia de un abogado debe ser obligatoria. *No obstante, deben contemplarse excepciones para los casos en los que el menor rechaza la presencia de un abogado, tras haber realizado una consulta y evaluación completas y haber tenido en cuenta el interés superior del menor.*

Or. en

Enmienda 64
Pál Csáky, Kinga Gál

Propuesta de Directiva
Considerando 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(16 bis) Cuando el menor deba tener asistencia letrada con arreglo a la presente Directiva, pero no haya presente

ningún letrado, las autoridades competentes deben aplazar el interrogatorio del menor durante un tiempo razonable. No obstante, en circunstancias excepcionales y únicamente en la fase de instrucción, cuando haya una necesidad urgente de impedir graves consecuencias adversas para la vida, la libertad o la integridad física del menor, las autoridades competentes podrán proceder inmediatamente al interrogatorio.

Or. en

Enmienda 65
Nathalie Griesbeck

Propuesta de Directiva
Considerando 17

Texto de la Comisión

Enmienda

(17) En algunos Estados miembros, existen autoridades distintas de los fiscales o los órganos jurisdiccionales con competencia en materia penal que pueden imponer sanciones distintas de la privación de libertad cuando se trata de infracciones relativamente leves. Así puede suceder, por ejemplo, en relación con infracciones de tráfico que se cometen en gran número y de las que puede quedar constancia mediante un control de tráfico. En tales situaciones, no sería razonable exigir que las autoridades competentes garanticen la asistencia letrada obligatoria. Por tanto, en los casos en que la normativa de un Estado miembro contemple que esas autoridades impongan una sanción con respecto a infracciones leves, y exista el derecho de recurso o, de no ejercerse este, la posibilidad de que el expediente se remita a un tribunal competente en materia penal, la asistencia letrada obligatoria

suprimido

debe aplicarse únicamente al proceso incoado ante ese tribunal a raíz de dicho recurso o remisión. En algunos Estados miembros los procesos relacionados con menores pueden ser tratados por fiscales competentes para imponer sanciones. En este tipo de procedimientos los menores deben tener asistencia letrada obligatoria.

Or. fr

Justificación

En caso de infracción leve, sería inadecuado no garantizar automáticamente asistencia letrada obligatoria. No existen infracciones sin consecuencias para los menores que justifiquen que no se respeten sus derechos.

Enmienda 66
Jean Lambert

Propuesta de Directiva
Considerando 17

Texto de la Comisión

Enmienda

(17) En algunos Estados miembros, existen autoridades distintas de los fiscales o los órganos jurisdiccionales con competencia en materia penal que pueden imponer sanciones distintas de la privación de libertad cuando se trata de infracciones relativamente leves. Así puede suceder, por ejemplo, en relación con infracciones de tráfico que se cometen en gran número y de las que puede quedar constancia mediante un control de tráfico. En tales situaciones, no sería razonable exigir que las autoridades competentes garanticen la asistencia letrada obligatoria. Por tanto, en los casos en que la normativa de un Estado miembro contemple que esas autoridades impongan una sanción con respecto a infracciones leves, y exista el derecho de recurso o, de no ejercerse este, la

suprimido

posibilidad de que el expediente se remita a un tribunal competente en materia penal, la asistencia letrada obligatoria debe aplicarse únicamente al proceso incoado ante ese tribunal a raíz de dicho recurso o remisión. En algunos Estados miembros los procesos relacionados con menores pueden ser tratados por fiscales competentes para imponer sanciones. En este tipo de procedimientos los menores deben tener asistencia letrada obligatoria.

Or. en

Justificación

No queda claro el espectro de infracciones menores en el que debe excluirse el derecho a la información, pero podría incluir los procedimientos que entrañen consecuencias importantes para el menor. Es necesario volver a estudiar la limitación del ámbito de aplicación en el contexto de los menores.

Enmienda 67

Dennis de Jong

en nombre del Grupo GUE/NGL

Propuesta de Directiva

Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) En algunos Estados miembros, existen autoridades distintas de los fiscales o los órganos jurisdiccionales con competencia en materia penal que pueden imponer sanciones distintas de la privación de libertad cuando se trata de infracciones relativamente leves. Así puede suceder, por ejemplo, en relación con infracciones de tráfico que se cometen en gran número y de las que puede quedar constancia mediante un control de tráfico. En tales situaciones, no sería razonable exigir que las autoridades competentes garanticen la asistencia letrada obligatoria. **Por tanto**, en los casos en que la normativa de un Estado

Enmienda

(17) En algunos Estados miembros, existen autoridades distintas de los fiscales o los órganos jurisdiccionales con competencia en materia penal que pueden imponer sanciones distintas de la privación de libertad cuando se trata de infracciones relativamente leves. Así puede suceder, por ejemplo, en relación con infracciones de tráfico que se cometen en gran número y de las que puede quedar constancia mediante un control de tráfico. En tales situaciones, no sería razonable exigir que las autoridades competentes garanticen la asistencia letrada obligatoria. **No obstante**, en los casos en que la normativa de un

miembro contemple que esas autoridades impongan una sanción con respecto a infracciones leves, y exista el derecho de recurso o, de no ejercerse este, la posibilidad de que el expediente se remita a un tribunal competente en materia penal, la asistencia letrada obligatoria debe aplicarse **únicamente** al proceso incoado ante ese tribunal a raíz de dicho recurso o remisión. En algunos Estados miembros los procesos relacionados con menores pueden ser tratados por fiscales competentes para imponer sanciones. En este tipo de procedimientos los menores deben tener asistencia letrada obligatoria.

Estado miembro contemple que esas autoridades impongan una sanción con respecto a infracciones leves, y exista el derecho de recurso o, de no ejercerse este, la posibilidad de que el expediente se remita a un tribunal competente en materia penal, la asistencia letrada obligatoria debe aplicarse **en cualquier caso** al proceso incoado ante ese tribunal a raíz de dicho recurso o remisión. En algunos Estados miembros los procesos relacionados con menores pueden ser tratados por fiscales competentes para imponer sanciones. En este tipo de procedimientos los menores deben tener asistencia letrada obligatoria.

Or. en

Enmienda 68 **Nathalie Griesbeck**

Propuesta de Directiva **Considerando 18**

Texto de la Comisión

(18) En algunos Estados miembros se consideran infracciones penales ciertas infracciones leves, en particular infracciones leves de tráfico, infracciones leves de ordenanzas municipales generales e infracciones leves del orden público. En tales situaciones, sería desproporcionado exigir a las autoridades competentes que garanticen la asistencia letrada obligatoria respecto a dichas infracciones menores. Cuando la legislación de un Estado miembro prevea que no puede imponerse privación de libertad como sanción por causa de delitos menores, el derecho a la asistencia letrada obligatoria debe, por tanto, aplicarse únicamente a los procesos ante órganos jurisdiccionales competentes en materia penal.

Enmienda

suprimido

Justificación

En caso de infracción leve, sería inadecuado no garantizar automáticamente asistencia letrada obligatoria. No existen infracciones sin consecuencias para los menores que justifiquen que no se respeten sus derechos.

Enmienda 69
Jean Lambert

Propuesta de Directiva
Considerando 18

*Texto de la Comisión**Enmienda*

(18) En algunos Estados miembros se consideran infracciones penales ciertas infracciones leves, en particular infracciones leves de tráfico, infracciones leves de ordenanzas municipales generales e infracciones leves del orden público. En tales situaciones, sería desproporcionado exigir a las autoridades competentes que garanticen la asistencia letrada obligatoria respecto a dichas infracciones menores. Cuando la legislación de un Estado miembro prevea que no puede imponerse privación de libertad como sanción por causa de delitos menores, el derecho a la asistencia letrada obligatoria debe, por tanto, aplicarse únicamente a los procesos ante órganos jurisdiccionales competentes en materia penal.

suprimido

Or. en

Justificación

No queda claro el espectro de infracciones menores en el que debe excluirse el derecho a la información, pero podría incluir los procedimientos que entrañen consecuencias importantes para el menor. Es necesario volver a estudiar la limitación del ámbito de aplicación en el contexto de los menores.

Enmienda 70
Pál Csáky, Kinga Gál

Propuesta de Directiva
Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) En algunos Estados miembros se consideran infracciones penales ciertas infracciones leves, en particular infracciones leves de tráfico, infracciones leves de ordenanzas municipales generales e infracciones leves del orden público. En tales situaciones, *sería* desproporcionado exigir a las autoridades competentes que garanticen la asistencia letrada obligatoria respecto a dichas infracciones menores. Cuando la legislación de un Estado miembro prevea que no puede imponerse privación de libertad como sanción por causa de delitos menores, el derecho a la asistencia letrada obligatoria *debe*, por tanto, aplicarse únicamente a los procesos ante órganos jurisdiccionales competentes en materia penal.

Enmienda

(18) En algunos Estados miembros se consideran infracciones penales ciertas infracciones leves, en particular infracciones leves de tráfico, infracciones leves de ordenanzas municipales generales e infracciones leves del orden público. En tales situaciones, *podría ser* desproporcionado exigir a las autoridades competentes que garanticen la asistencia letrada obligatoria respecto a dichas infracciones menores. Cuando la legislación de un Estado miembro prevea que no puede imponerse privación de libertad como sanción por causa de delitos menores, el derecho a la asistencia letrada obligatoria *podría*, por tanto, aplicarse únicamente a los procesos ante órganos jurisdiccionales competentes en materia penal.

Or. en

Enmienda 71
Pál Csáky, Kinga Gál

Propuesta de Directiva
Considerando 18 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(18 bis) Los Estados miembros deben adoptar, de conformidad con los principios básicos de sus respectivos ordenamientos jurídicos, las medidas necesarias para garantizar que las autoridades nacionales competentes

puedan optar por no enjuiciar ni imponer penas a los menores víctimas de la trata de seres humanos por su participación en actividades ilícitas que se hayan visto obligados a cometer como consecuencia directa de haber sido objeto de la trata de seres humanos.

Or. en

Enmienda 72
Pál Csáky, Kinga Gál

Propuesta de Directiva
Considerando 18 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(18 ter) Los Estados miembros deben estudiar la posibilidad de evitar la penalización de los menores por actos que no se consideren una infracción o que no se penalicen si los comete un adulto.

Or. en

Enmienda 73
Timothy Kirkhope
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Directiva
Considerando 20

Texto de la Comisión

Enmienda

(20) A fin de garantizar la integridad personal de los menores detenidos o privados de libertad, dichos menores deben **tener derecho** a un reconocimiento **médico**. El reconocimiento médico debe ser realizado por un médico.

(20) A fin de garantizar la integridad personal, **el bienestar y la salud** de los menores detenidos o privados de libertad, dichos menores deben **poder acceder a asistencia médica y ser sometidos** a un reconocimiento **cuando proceda**. El reconocimiento médico debe ser realizado por un médico.

Enmienda 74
Anna Maria Corazza Bildt

Propuesta de Directiva
Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) A fin de garantizar la integridad personal de los menores detenidos o privados de libertad, dichos menores deben tener derecho a un reconocimiento médico. El reconocimiento médico debe ser realizado por un médico.

Enmienda

(20) A fin de garantizar la integridad personal de los menores detenidos o privados de libertad, ***así como para evaluar su estado físico y mental***, dichos menores deben tener derecho a un reconocimiento médico. El reconocimiento médico debe ser ***lo menos invasivo posible*** y realizado por un médico ***cualificado***.

Enmienda 75
Dennis de Jong
en nombre del Grupo GUE/NGL

Propuesta de Directiva
Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) A fin de garantizar la integridad personal de los menores detenidos o privados de libertad, dichos menores deben tener derecho a un reconocimiento médico. El reconocimiento médico debe ser realizado por un médico.

Enmienda

(20) A fin de garantizar la integridad personal de los menores detenidos o privados de libertad, ***evaluar su estado físico y mental, así como cualquier posible necesidad médica, y determinar si pueden ser sometidos a interrogatorio u otros actos de investigación o recolección de pruebas o a las medidas adoptadas o previstas en su contra***, dichos menores deben tener derecho a un reconocimiento médico. El reconocimiento médico debe ser realizado por un médico.

Enmienda 76
Pál Csáky, Kinga Gál

Propuesta de Directiva
Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) A fin de garantizar la integridad personal de los menores **detenidos o** privados de libertad, dichos menores deben tener derecho a un reconocimiento médico. El reconocimiento médico debe ser realizado por un médico.

Enmienda

(20) A fin de garantizar la integridad personal de los menores privados de libertad —**ya estén arrestados, detenidos, o presos—, evaluar su estado físico y mental, así como cualquier posible necesidad médica, y determinar si pueden ser sometidos a interrogatorio u otros actos de investigación o recolección de pruebas o a las medidas adoptadas o previstas en su contra**, dichos menores deben tener derecho a un reconocimiento médico. El reconocimiento médico debe ser realizado por un médico.

Enmienda 77
Pál Csáky, Kinga Gál, Monika Hohlmeier

Propuesta de Directiva
Considerando 21

Texto de la Comisión

(21) **A fin de** garantizar suficiente protección a los menores, que no siempre pueden comprender el contenido de los interrogatorios a que se les somete, y para evitar toda impugnación de su contenido y, por ende, su repetición innecesaria, los interrogatorios de los menores deben grabarse por medios audiovisuales. **Esto no incluye el interrogatorio necesario para la identificación de los menores.**

Enmienda

(21) **Dada la especial vulnerabilidad de los menores, el interrogatorio puede ser percibido como traumático, por lo que es fundamental que lo lleven a cabo profesionales con la debida formación, teniendo en cuenta la edad del menor, su madurez, su nivel de comprensión y cualquier posible dificultad de comunicación. El interrogatorio debe realizarse en presencia de un abogado y,**

cuando el menor lo solicite o cuando ello redunde en el interés superior del menor, del titular de la responsabilidad parental y, cuando sea necesario, de profesionales especializados. Una documentación exhaustiva y la grabación audiovisual de los interrogatorios constituyen una protección fundamental tanto para asegurar que los interrogatorios se llevan a cabo de manera apropiada como para garantizar suficiente protección a los menores, que no siempre pueden comprender el contenido de los interrogatorios a que se les somete. Para evitar toda impugnación de su contenido y, por ende, su repetición innecesaria, los interrogatorios de los menores deben grabarse por medios audiovisuales.

Or. en

Enmienda 78
Timothy Kirkhope, Helga Stevens
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Directiva
Considerando 21

Texto de la Comisión

(21) A fin de garantizar suficiente protección a los menores, que no siempre pueden comprender el contenido de los interrogatorios a que se les somete, y para evitar toda impugnación de su contenido y, por ende, su repetición innecesaria, los interrogatorios de los menores deben grabarse por medios audiovisuales. Esto no incluye el interrogatorio necesario para la identificación de los menores.

Enmienda

(21) A fin de garantizar suficiente protección a los menores, que no siempre pueden comprender el contenido de los interrogatorios a que se les somete, y para evitar toda impugnación de su contenido y, por ende, su repetición innecesaria, los interrogatorios de los menores deben grabarse por medios audiovisuales, **cuando resulte necesario, proporcionado y posible**. Esto no incluye el interrogatorio necesario para la identificación de los menores.

Or. en

Enmienda 79
Pál Csáky, Kinga Gál, Monika Hohlmeier

Propuesta de Directiva
Considerando 22

Texto de la Comisión

(22) No obstante, sería desproporcionado exigir a las autoridades competentes la grabación audiovisual en todos los casos, por lo cual deberá tenerse debidamente en cuenta la complejidad del caso, la gravedad de la infracción alegada y la posible pena a que puedan dar lugar. Si un menor se ve privado de libertad antes del fallo condenatorio, deberán grabarse por medios audiovisuales todos sus interrogatorios.

Enmienda

(22) No obstante, sería desproporcionado exigir a las autoridades competentes la grabación audiovisual en todos los casos, **en especial en caso de infracciones menores**, por lo cual deberá tenerse debidamente en cuenta la complejidad del caso, la gravedad de la infracción alegada y la posible pena a que puedan dar lugar. Si un menor se ve privado de libertad antes del fallo condenatorio, deberán grabarse por medios audiovisuales todos sus interrogatorios.

Or. en

Enmienda 80
Nathalie Griesbeck

Propuesta de Directiva
Considerando 23

Texto de la Comisión

(23) Dichas grabaciones audiovisuales solo deberán ser accesibles para las autoridades judiciales y las partes en el proceso. **Además, el interrogatorio de los menores debe realizarse teniendo en cuenta su edad y su grado de madurez.**

Enmienda

(23) Dichas grabaciones audiovisuales solo deberán ser accesibles para las autoridades judiciales y las partes en el proceso.

Or. fr

Justificación

Esta enmienda debe entenderse en relación con la enmienda presentada al artículo 9 de la presente Directiva, que debería incluir la segunda frase del presente considerando 23.

Enmienda 81
Pál Csáky, Kinga Gál

Propuesta de Directiva
Considerando 25

Texto de la Comisión

(25) Los menores se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad en lo que atañe a la detención. Deben realizarse esfuerzos especiales para evitar la privación de libertad de los menores, dados los riesgos inherentes a su estado físico, mental y social. Las autoridades competentes deben considerar medidas alternativas e imponerlas siempre que sea en el interés superior del menor. Entre ellas pueden incluirse la obligación de informar a una autoridad competente, la restricción del contacto con determinadas personas, la obligación de someterse a un tratamiento terapéutico o a un tratamiento por drogodependencia y la participación en medidas educativas.

Enmienda

(25) Los menores se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad en lo que atañe a la detención. Deben realizarse esfuerzos especiales para evitar la privación de libertad de los menores, dados los riesgos inherentes a su estado físico, mental y social, **y porque dificulta gravemente su reinserción social. Así pues, la privación de libertad del menor debe ser una medida de último recurso y por el menor tiempo posible.** Las autoridades competentes deben considerar medidas alternativas e imponerlas siempre que sea en el interés superior del menor. Entre ellas pueden incluirse la obligación de informar a una autoridad competente, la restricción del contacto con determinadas personas, la obligación de someterse a un tratamiento terapéutico o a un tratamiento por drogodependencia y la participación en medidas educativas.

Or. en

Enmienda 82
Timothy Kirkhope, Helga Stevens
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Directiva
Considerando 25

Texto de la Comisión

(25) Los menores se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad en lo que atañe a la detención. Deben realizarse

Enmienda

(25) Los menores se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad en lo que atañe a la detención. Deben realizarse

esfuerzos especiales para evitar la privación de libertad de los menores, dados los riesgos inherentes a su estado físico, mental y social. Las autoridades competentes deben considerar medidas alternativas e imponerlas siempre que sea en el interés superior del menor. Entre ellas pueden incluirse la obligación de informar a una autoridad competente, la restricción del contacto con determinadas personas, la obligación de someterse a un tratamiento terapéutico o a un tratamiento por drogodependencia y la participación en medidas educativas.

esfuerzos especiales para evitar la privación de libertad de los menores, dados los riesgos inherentes a su estado físico, mental y social. Las autoridades competentes deben considerar medidas alternativas e imponerlas siempre que sea en el interés superior del menor **y cuando resulte apropiado en función de la naturaleza del delito y la amenaza que supone tanto para la seguridad del menor como para la seguridad de la ciudadanía.** Entre ellas pueden incluirse la obligación de informar a una autoridad competente, la restricción del contacto con determinadas personas, la obligación de someterse a un tratamiento terapéutico o a un tratamiento por drogodependencia y la participación en medidas educativas.

Or. en

Enmienda 83

Timothy Kirkhope

en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Directiva

Considerando 26

Texto de la Comisión

(26) En caso de imponerse la privación de libertad a menores, estos deben beneficiarse de medidas de protección especiales. En particular, debe mantenerseles separados de los adultos, a menos que se considere contrario al interés superior del menor, de conformidad con el artículo 37, letra c), de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. Cuando un menor detenido cumpla la edad de 18 años, debe **existir la posibilidad de que se mantenga la detención en régimen separado si las circunstancias particulares del caso lo justifican.** Dada la vulnerabilidad que les es inherente, debe prestarse especial

Enmienda

(26) En caso de imponerse la privación de libertad a menores, estos deben beneficiarse de medidas de protección especiales. En particular, debe mantenerseles **siempre** separados de los adultos, a menos que, **con carácter excepcional,** se considere contrario al interés superior del menor, de conformidad con el artículo 37, letra c), de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. Cuando un menor detenido cumpla la edad de 18 años, debe **haber un período transitorio hacia la detención para adultos.** Dada la vulnerabilidad que les es inherente, debe prestarse especial atención al trato que se

atención al trato que se da a los menores detenidos. Los menores deben tener acceso a las estructuras educativas en función de sus necesidades.

da a los menores detenidos. Los menores deben tener acceso a las estructuras educativas en función de sus necesidades.

Or. en

Enmienda 84
Pál Csáky, Kinga Gál, Monika Hohlmeier

Propuesta de Directiva
Considerando 26 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(26 bis) Todo menor privado de libertad debe gozar, en especial, del derecho a mantener contactos regulares y significativos con sus padres, familiares y amigos a través de visitas y correspondencia, salvo que se requieran restricciones excepcionales en el interés superior del menor y en interés de la justicia.

Or. en

Enmienda 85
Nathalie Griesbeck

Propuesta de Directiva
Considerando 28

Texto de la Comisión

Enmienda

(28) Los menores deben ser juzgados a puerta cerrada, a fin de proteger su vida privada y facilitar su reinserción social. En casos excepcionales, el **órgano jurisdiccional puede decidir que se celebre una vista pública *tras tener debidamente*** en cuenta el interés superior del menor.

(28) Los menores deben ser juzgados a puerta cerrada, a fin de proteger su vida privada y facilitar su reinserción social. ***Solo*** en casos excepcionales, el ***juez debe poder celebrar, en el interés superior del menor, una vista pública. Los Estados miembros deben velar por la protección de la vida privada del menor en relación con el proceso penal y sus consecuencias,***

teniendo en cuenta asimismo toda violación cometida a través de los medios de comunicación, incluido Internet, y facilitar la reinserción social de los menores implicados en procesos penales mediante la adopción de medidas destinadas a impedir la discriminación y la marginación.

Or. fr

Justificación

Esta enmienda es consecuencia de la enmienda 17 presentada por la ponente. Ha de mantenerse el término «excepcionales», que figura en la propuesta original de la Comisión.

Enmienda 86
Dennis de Jong
en nombre del Grupo GUE/NGL

Propuesta de Directiva
Considerando 28

Texto de la Comisión

(28) Los menores deben ser juzgados a puerta cerrada, a fin de proteger su vida privada y facilitar su reinserción social. En casos excepcionales, ***el órgano jurisdiccional puede decidir que se celebre una vista pública tras tener debidamente en cuenta*** el interés superior del menor.

Enmienda

(28) Los menores deben ser juzgados a puerta cerrada, a fin de proteger su vida privada y facilitar su reinserción social. ***Solo*** en casos excepcionales, ***si redunda en*** el interés superior del menor, ***el órgano jurisdiccional debe tener la posibilidad de celebrar una vista pública. Los Estados miembros deben garantizar la protección de la vida privada del menor con respecto al proceso penal y sus consecuencias, en particular con respecto a toda violación cometida a través de los medios de comunicación, incluido internet. Asimismo, los Estados miembros deben facilitar la reinserción social de los menores implicados en procesos penales y tomar medidas para prevenir la discriminación y la marginación de dichos menores.***

Enmienda 87
Pál Csáky, Kinga Gál

Propuesta de Directiva
Considerando 28

Texto de la Comisión

(28) Los menores deben ser juzgados a puerta cerrada, a fin de proteger su vida privada y facilitar su reinserción social. En casos excepcionales, ***el órgano jurisdiccional puede decidir que se celebre una vista pública tras tener debidamente en cuenta*** el interés superior del menor.

Enmienda

(28) Los menores deben ser juzgados a puerta cerrada, a fin de proteger su vida privada y facilitar su reinserción social. ***Solo*** en casos excepcionales, ***si redunda en*** el interés superior del menor, ***el órgano jurisdiccional debe tener la posibilidad de celebrar una vista pública. Esta decisión debe ser susceptible de recurso por parte del menor.***

Enmienda 88
Pál Csáky, Kinga Gál

Propuesta de Directiva
Considerando 28 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(28 bis) Los Estados miembros deben velar por que no queden a disposición ni se publiquen información o datos personales, especialmente en los medios de comunicación, que pudiesen revelar o permitir indirectamente que quedase revelada la identidad del menor, incluyendo la imagen o el nombre del menor o de su familia. Por otra parte, los Estados miembros deben intentar prevenir las vulneraciones de la vida privada del menor con respecto al proceso penal y sus consecuencias por parte de los medios de comunicación, también mediante internet,

adoptando las medidas apropiadas.

Or. en

Enmienda 89
Pál Csáky, Kinga Gál

Propuesta de Directiva
Considerando 28 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(28 ter) Los Estados miembros deben velar por que el intercambio de registros o documentos que contengan información personal y confidencial relativa a niños se lleve a cabo de acuerdo con la legislación pertinente sobre protección de datos.

Or. en

Enmienda 90
Pál Csáky, Kinga Gál

Propuesta de Directiva
Considerando 28 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(28 quater) Los Estados miembros deben estudiar la posibilidad de velar por que la protección de la vida privada, tal como se establece en la presente Directiva, vaya más allá del momento en el que el menor cumpla 18 años y dure toda su vida, evitando así la estigmatización y los prejuicios y mejorando la futura imposición de penas.

Or. en

Enmienda 91
Timothy Kirkhope

en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Directiva
Considerando 29

Texto de la Comisión

(29) A fin de garantizar que los menores reciben la asistencia y el apoyo adecuados, el titular de la responsabilidad parental u otro adulto adecuado debe tener acceso a las vistas en que participe el menor sospechoso o acusado.

Enmienda

(29) A fin de garantizar que los menores reciben la asistencia y el apoyo adecuados, el titular de la responsabilidad parental, **tutor legal** u otro adulto adecuado debe tener acceso a las vistas en que participe el menor sospechoso o acusado **si se considera que ello es en el interés superior de este.**

Or. en

Enmienda 92

Timothy Kirkhope

en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Directiva
Considerando 30

Texto de la Comisión

(30) El derecho de una persona acusada de un delito a estar presente en el juicio se basa en el derecho a un proceso equitativo establecido en el artículo 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, **según lo interpreta el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.**

Enmienda

(30) El derecho de una persona acusada de un delito a estar presente en el juicio se basa en el derecho a un proceso equitativo establecido en el artículo 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Or. en

Enmienda 93

Pál Csáky, Kinga Gál

Propuesta de Directiva
Considerando 30 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(30 bis) Los Estados miembros deben velar por el derecho de los menores a estar presentes y participar en su propio juicio y por que se les permita participar activamente, incluyendo la posibilidad de ser escuchados y expresar su opinión, cuando se considere que tienen una comprensión suficiente del procedimiento. Los jueces deben prestar la debida atención a la opinión de los menores teniendo en cuenta su edad y madurez. Se debe facilitar a los menores toda la información necesaria relativa a cómo ejercer efectivamente su derecho a ser oídos.

Or. en

Enmienda 94

Dennis de Jong

en nombre del Grupo GUE/NGL

Propuesta de Directiva Considerando 33

Texto de la Comisión

Enmienda

(33) A fin de supervisar y evaluar la eficacia de la presente Directiva, es necesario que los Estados miembros recopilen datos fiables sobre el ejercicio de los derechos establecidos en la misma. Entre los datos pertinentes se incluyen los datos registrados por las autoridades judiciales y los servicios con funciones coercitivas y, en la medida de lo posible, los datos administrativos compilados por los servicios de asistencia sanitaria y social respecto a los derechos establecidos en la presente Directiva, ***en particular en relación con el número de menores que reciben asistencia letrada, el número de evaluaciones realizadas, el número de***

(33) A fin de supervisar y evaluar la eficacia de la presente Directiva, es necesario que los Estados miembros recopilen datos fiables sobre el ejercicio de los derechos establecidos en la misma. Entre los datos pertinentes se incluyen los datos registrados por las autoridades judiciales y los servicios con funciones coercitivas y, en la medida de lo posible, los datos administrativos compilados por los servicios de asistencia sanitaria y social respecto a los derechos establecidos en la presente Directiva.

interrogatorios grabados por medios audiovisuales y el número de menores privados de libertad.

Or. en

Enmienda 95
Tomáš Zdechovský

Propuesta de Directiva
Considerando 33

Texto de la Comisión

(33) A fin de supervisar y evaluar la eficacia de la presente Directiva, es necesario que los Estados miembros recopilen datos fiables sobre el ejercicio de los derechos establecidos en la misma. Entre los datos pertinentes se incluyen los datos registrados por las autoridades judiciales y los servicios con funciones coercitivas y, en la medida de lo posible, los datos administrativos compilados por los servicios de asistencia sanitaria y social respecto a los derechos establecidos en la presente Directiva, ***en particular en relación con el número de menores que reciben asistencia letrada, el número de evaluaciones realizadas, el número de interrogatorios grabados por medios audiovisuales y el número de menores privados de libertad.***

Enmienda

(33) A fin de supervisar y evaluar la eficacia de la presente Directiva, es necesario que los Estados miembros recopilen datos fiables sobre el ejercicio de los derechos establecidos en la misma. Entre los datos pertinentes se incluyen los datos registrados por las autoridades judiciales y los servicios con funciones coercitivas y, en la medida de lo posible, los datos administrativos compilados por los servicios de asistencia sanitaria y social respecto a los derechos establecidos en la presente Directiva.

Or. en

Justificación

El texto suprimido se halla repetido literalmente en el artículo 20, apartado 2, de esta propuesta de Directiva. Debe evitarse la repetición de texto idéntico en dos partes distintas de un mismo documento jurídicamente vinculante, como puede ser una directiva, con arreglo a las directrices de la Guía práctica común para la redacción de textos legislativos de la UE.

Enmienda 96
Tomáš Zdechovský

Propuesta de Directiva
Considerando 34

Texto de la Comisión

(34) La presente Directiva promueve los derechos y principios fundamentales reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, ***incluidos la prohibición de la tortura y los tratos inhumanos o degradantes, el derecho a la libertad y a la seguridad, el respeto de la vida privada y familiar, el derecho a la integridad de la persona, los derechos del menor, la integración de las personas discapacitadas, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, la presunción de inocencia y el derecho de defensa.*** La presente Directiva debe aplicarse de conformidad con esos derechos y principios.

Enmienda

(34) La presente Directiva promueve los derechos y principios fundamentales reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. La presente Directiva debe aplicarse de conformidad con esos derechos y principios.

Or. en

Justificación

El texto suprimido resulta no solo superfluo, puesto que repite contenido de la Carta y el Convenio, sino también confuso, dado que no deja claro de qué manera defiende la presente Directiva el resto de derechos previstos en esos dos documentos: ¿acaso serían los derechos previstos en el texto suprimido objeto de una mayor protección por parte de la Directiva en comparación con el resto? Redactar un texto legal de modo que dé lugar a confusión jurídica contraviene las directrices de la Guía práctica común para la redacción de textos legislativos de la UE.

Enmienda 97
Timothy Kirkhope, Helga Stevens
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Directiva
Considerando 35

Texto de la Comisión

(35) La presente Directiva establece normas mínimas. Los Estados miembros pueden ampliar los derechos establecidos en la misma para ofrecer un mayor nivel de protección. Este mayor nivel de protección no debe ser óbice al reconocimiento recíproco de las resoluciones judiciales que estas normas mínimas pretende facilitar. El nivel de protección no debe ser en ningún caso inferior a las normas previstas en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, ***tal como han sido interpretados en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.***

Enmienda

(35) La presente Directiva establece normas mínimas. Los Estados miembros pueden ampliar los derechos establecidos en la misma para ofrecer un mayor nivel de protección. Este mayor nivel de protección no debe ser óbice al reconocimiento recíproco de las resoluciones judiciales que estas normas mínimas pretende facilitar. El nivel de protección no debe ser en ningún caso inferior a las normas previstas en ***la presente Directiva,*** la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Or. en

Enmienda 98
Timothy Kirkhope, Helga Stevens
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Directiva
Considerando 36

Texto de la Comisión

(36) Dado que el objetivo de la presente Directiva, es decir, el establecimiento de normas mínimas comunes aplicables a los menores sospechosos o acusados en procesos penales, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, y, por consiguiente, debido a la dimensión de las medidas, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el

Enmienda

(36) Dado que el objetivo de la presente Directiva, es decir, el establecimiento de normas mínimas comunes ***en el conjunto de la Unión Europea*** aplicables a los menores sospechosos o acusados en procesos penales, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, y, por consiguiente, debido a la dimensión de las medidas, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede

principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

Or. en

Enmienda 99

Gérard Deprez, Louis Michel

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La presente Directiva se aplicará a los menores sujetos a procesos penales desde el momento en que son sospechosos o acusados de haber cometido una infracción penal y hasta **la conclusión del proceso penal**.

Enmienda

1. La presente Directiva se aplicará a los menores sujetos a procesos penales desde el momento en que son sospechosos o acusados de haber cometido una infracción penal, **en todas las fases del procedimiento**, y hasta **que alcancen la edad de 21 años**.

Or. fr

Justificación

La presente Directiva pretende establecer garantías especiales para los menores porque son considerados vulnerables. Una vez que alcanzan la edad de 21 años, la vulnerabilidad deja de ser un factor pertinente.

Enmienda 100

Elissavet Vozemberg

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La presente Directiva se aplicará a los

Enmienda

1. La presente Directiva se aplicará a los

menores sujetos a procesos penales desde el momento en que son sospechosos o acusados de haber cometido una infracción penal y hasta la conclusión del proceso penal.

menores sujetos a procesos penales desde el momento en que son sospechosos o acusados de haber cometido una infracción penal y hasta la conclusión del proceso penal. ***El momento en el que se ha cometido la infracción será decisivo para determinar si su autor es considerado un menor.***

Or. el

Enmienda 101
Jean Lambert

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La presente Directiva se aplicará a los sospechosos o acusados sujetos a procesos penales referidos en el apartado 1 y a las personas sujetas a los procedimientos relativos a la orden de detención europea referidos en el apartado 2 que dejen de ser menores en el curso del proceso ***que se incoó*** cuando aún eran menores.

Enmienda

3. La presente Directiva se aplicará a los sospechosos o acusados sujetos a procesos penales referidos en el apartado 1 y a las personas sujetas a los procedimientos relativos a la orden de detención europea referidos en el apartado 2 que dejen de ser menores en el curso del proceso ***relativo a infracciones cometidas*** cuando aún eran menores.

Or. en

Enmienda 102
Caterina Chinnici

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La presente Directiva se aplicará a los sospechosos o acusados sujetos a procesos penales referidos en el apartado 1 y a las personas sujetas a los procedimientos relativos a la orden de detención europea

Enmienda

3. La presente Directiva se aplicará a los sospechosos o acusados sujetos a procesos penales referidos en el apartado 1 y a las personas sujetas a los procedimientos relativos a la orden de detención europea

referidos en el apartado 2 que dejen de ser menores en el curso del proceso *que se incoó* cuando aún eran menores.

referidos en el apartado 2 que dejen de ser menores *sin haber cumplido aún 21 años* en el curso del proceso *relativo a infracciones cometidas* cuando aún eran menores *de 18 años*.

Or. en

Enmienda 103

Gérard Deprez, Louis Michel, Nathalie Griesbeck, Marielle de Sarnez

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La presente Directiva se aplicará a los sospechosos o acusados sujetos a procesos penales referidos en el apartado 1 y a las personas sujetas a los procedimientos relativos a la orden de detención europea referidos en el apartado 2 que dejen de ser menores en el curso del proceso que se incoó cuando aún eran menores.

Enmienda

3. Cuando una persona de edad superior a los 18 años se convierte en sospechosa o acusada en un proceso penal por una infracción cometida cuando tenía menos de 18 años de edad, la presente Directiva se aplicará hasta que esta persona alcance la edad de 21 años.

Or. fr

Enmienda 104

Pál Csáky, Kinga Gál

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La presente Directiva se aplicará a los sospechosos o acusados sujetos a procesos penales referidos en el apartado 1 y a las personas sujetas a los procedimientos relativos a la orden de detención europea referidos en el apartado 2 que dejen de ser menores en el curso del proceso *que se incoó* cuando aún eran menores.

Enmienda

3. La presente Directiva se aplicará a los sospechosos o acusados sujetos a procesos penales referidos en el apartado 1 y a las personas sujetas a los procedimientos relativos a la orden de detención europea referidos en el apartado 2 que dejen de ser menores en el curso del proceso *relativo a infracciones cometidas* cuando aún eran

menores **de 18 años**.

Or. en

Enmienda 105
Angel Dzhambazki

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La presente Directiva se aplicará también a los menores que no sean sospechosos ni acusados y que pasen a serlo en el curso de un interrogatorio policial o de otro servicio con funciones coercitivas.

Enmienda

4. La presente Directiva se aplicará también a los menores que no sean sospechosos ni acusados y que pasen a serlo en el curso de un interrogatorio policial o de otro servicio con funciones coercitivas. ***En este caso, se considerará que la presente Directiva es aplicable desde el inicio del interrogatorio.***

Or. bg

Enmienda 106
Nathalie Griesbeck

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que los menores sean informados ***con prontitud*** acerca de sus derechos con arreglo a la Directiva 2012/13/UE. Asimismo, se les informará sobre los siguientes derechos dentro del mismo ámbito de aplicación de la Directiva 2012/13/UE:

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que los menores sean informados ***inmediatamente*** acerca de ***los procedimientos en curso y de*** sus derechos con arreglo a la Directiva 2012/13/UE. Asimismo, se les informará sobre los siguientes derechos dentro del mismo ámbito de aplicación de la Directiva 2012/13/UE:

Or. fr

Enmienda 107
Pál Csáky, Kinga Gál

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que los menores sean informados con prontitud acerca de sus derechos con arreglo a la Directiva 2012/13/UE. *Asimismo, se les informará sobre* los siguientes derechos *dentro del mismo ámbito de aplicación de la Directiva 2012/13/UE:*

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que los menores sean informados con prontitud **y directamente, tanto en forma escrita como oral, en un lenguaje y de una manera adaptados a su edad y madurez,** acerca de **los cargos contra ellos, el proceso** y sus derechos con arreglo a la Directiva 2012/13/UE, **incluidos** los siguientes derechos:

Or. en

Enmienda 108
Timothy Kirkhope, Helga Stevens
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 1 – punto 1

Texto de la Comisión

1) su derecho a que el titular de la responsabilidad parental **sea informado** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5;

Enmienda

1) su derecho a que el titular de la responsabilidad parental **y los tutores legales sean informados** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5;

Or. en

Enmienda 109
Timothy Kirkhope, Helga Stevens
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 1 – punto 7

Texto de la Comisión

7) su derecho a que el titular de la responsabilidad parental **tenga** acceso a las vistas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15;

Enmienda

7) su derecho a que el titular de la responsabilidad parental **y los tutores legales tengan** acceso a las vistas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15;

Or. en

Enmienda 110
Nathalie Griesbeck

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 1 – punto 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

9 bis) su derecho a tutela judicial efectiva;

Or. fr

Justificación

Esta enmienda completa la enmienda 24 presentada por la ponente.

Enmienda 111
Pál Csáky, Kinga Gál

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 1 – punto 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

9 bis) su derecho a recurrir.

Or. en

Enmienda 112
Nathalie Griesbeck

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 1 – punto 9 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

9 ter) su derecho de acceso a una justicia adaptada a sus necesidades, así como a servicios de apoyo adecuados;

Or. fr

Enmienda 113
Jean Lambert

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los Estados miembros velarán por que, cuando los menores sean privados de libertad, **la** declaración de derechos **que se les facilite** de conformidad con la Directiva 2012/13/UE incluya sus derechos conforme a la presente Directiva.

2. Los Estados miembros velarán por que, cuando los menores sean privados de libertad, **se les facilite una** declaración de derechos de conformidad con la Directiva 2012/13/UE **que** incluya sus derechos conforme a la presente Directiva, **así como información sobre los cargos de los que se les acusa, en un lenguaje sencillo y adaptado a su edad que tenga también en cuenta su grado de madurez. Los Estados miembros dispondrán que se adopten todas las medidas necesarias para garantizar que los menores entienden sus derechos y la naturaleza de los cargos, cerciorándose de ello y dando explicaciones orales suplementarias, según resulte necesario.**

Or. en

Enmienda 114
Nathalie Griesbeck

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los Estados miembros velarán por que la información contemplada en los apartados 1 y 2 se proporcione verbalmente o por escrito, utilizando métodos adecuados acordes con la edad, la madurez, los conocimientos y la capacidad intelectual del menor y en un lenguaje sencillo y accesible que el menor pueda entender y tenga en cuenta las diferencias culturales y de género.

Or. fr

Justificación

Esta enmienda se basa en las Directrices del Consejo de Europa sobre una justicia adaptada a los niños y en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2012/13/UE.

Enmienda 115

Timothy Kirkhope, Helga Stevens
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Directiva **Artículo 5 – párrafo 1**

Texto de la Comisión

Los Estados miembros velarán por que al titular de la responsabilidad parental del menor o, si ello fuera contrario al interés superior de este, otro «adulto adecuado» se **le** facilite la información que el menor reciba de conformidad con el artículo 4.

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que al titular de la responsabilidad parental, **tutores legales** del menor o, si ello fuera contrario al interés superior de este, otro «adulto adecuado» se **les** facilite la información que el menor reciba de conformidad con el artículo 4.

Or. en

Enmienda 116

Nathalie Griesbeck

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que, tan pronto como sea posible tras su detención, el menor tenga derecho a reunirse con el titular de la responsabilidad parental u otro adulto adecuado, como establece el párrafo primero.

Or. fr

Enmienda 117
Pál Csáky, Kinga Gál, Monika Hohlmeier

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que el menor tenga derecho a reunirse con el titular de la responsabilidad parental sin demora tras el arresto o la detención y, en todo caso, antes de que se le hagan preguntas, y a pedir que este adulto esté presente durante los interrogatorios y cualquier otra medida de investigación a lo largo del proceso penal, siempre que esto sea en el interés superior del menor.

Or. en

Enmienda 118
Dennis de Jong
en nombre del Grupo GUE/NGL

Propuesta de Directiva
Artículo 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 5 bis

Los Estados miembros velarán por el derecho del menor a reunirse sin demora con el titular de la responsabilidad parental, o el adulto adecuado cuando así se considere necesario de conformidad con el artículo 5, párrafo primero, tras el arresto o la detención.

Or. en

Enmienda 119
Jean Lambert

Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que los menores reciban asistencia letrada ***durante la totalidad*** del proceso penal con arreglo a la Directiva 2013/48/UE. El derecho a asistencia letrada no es renunciable.

1. Los Estados miembros velarán por que los menores reciban asistencia letrada ***en todas las fases*** del proceso penal con arreglo a la Directiva 2013/48/UE. El derecho a asistencia letrada no es renunciable.

Or. en

Enmienda 120
Timothy Kirkhope
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que los menores reciban asistencia letrada durante la totalidad del proceso penal ***con arreglo a la Directiva 2013/48/UE. El***

1. Los Estados miembros velarán por que los menores reciban asistencia letrada durante la totalidad del proceso penal.

derecho a asistencia letrada no es renunciable.

Or. en

Enmienda 121

Pál Csáky, Monika Hohlmeier, Kinga Gál

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que los menores reciban asistencia letrada ***durante la totalidad*** del proceso penal con arreglo a la Directiva 2013/48/UE. El derecho a asistencia letrada no es renunciable.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que los menores reciban asistencia letrada ***en todas las fases*** del proceso penal con arreglo a la Directiva 2013/48/UE. El derecho a asistencia letrada no es renunciable. ***En los casos de menor importancia, no obstante, esta asistencia puede prestarla una autoridad pedagógica cuando tal solución se considere preferible a una condena.***

Or. en

Enmienda 122

Nathalie Griesbeck

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. No se aplicarán a los menores las excepciones contempladas en el artículo 2, apartado 4, de la Directiva 2013/48/UE.

Or. fr

Enmienda 123

Mariya Gabriel

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. A tal fin, los menores deberán ser objeto de una evaluación individual. En dicha evaluación se tendrán especialmente en cuenta la personalidad y la madurez del menor y su contexto económico y social.

Enmienda

2. A tal fin, los menores deberán ser objeto de una evaluación individual. En dicha evaluación se tendrán especialmente en cuenta la personalidad y la madurez del menor y su contexto económico y social.
Se prestará una atención particular a los menores más vulnerables, en particular las víctimas de trata de seres humanos.

Or. fr

Enmienda 124
Pál Csáky, Kinga Gál

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. A tal fin, los menores deberán ser objeto de una evaluación individual. En dicha evaluación se tendrán especialmente en cuenta la personalidad y la madurez del menor y su contexto económico y social.

Enmienda

2. A tal fin, los menores deberán ser objeto de una evaluación individual. En dicha evaluación se tendrán especialmente en cuenta la personalidad y la madurez del menor y su contexto ***familiar***, económico, y social, ***así como su entorno y cualquier vulnerabilidad específica.***

Or. en

Enmienda 125
Timothy Kirkhope, Helga Stevens
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. A tal fin, los menores deberán ser objeto de una evaluación individual. En dicha evaluación se tendrán especialmente en cuenta la personalidad y la madurez del menor y *su contexto económico y social*.

Enmienda

2. A tal fin, los menores deberán ser objeto de una evaluación individual. En dicha evaluación se tendrán especialmente en cuenta la personalidad y la madurez del menor y *sus circunstancias particulares*.

Or. en

Enmienda 126
Jean Lambert

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Las evaluaciones individuales se efectuarán en *una* fase adecuada *del proceso* y siempre antes de la acusación.

Enmienda

3. Las evaluaciones individuales se efectuarán en *la* fase *más temprana y* adecuada y siempre antes de la acusación.

Or. en

Enmienda 127
Dennis de Jong
en nombre del Grupo GUE/NGL

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Las evaluaciones individuales se efectuarán en *una* fase adecuada del proceso y siempre antes de *la acusación*.

Enmienda

3. Las evaluaciones individuales se efectuarán en *la* fase *más temprana y* adecuada del proceso y siempre antes de *los interrogatorios o de la adopción de medidas restrictivas de la libertad, lo que ocurra antes*.

Or. en

Enmienda 128
Tomáš Zdechovský

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. El alcance y el grado de detalle de la evaluación individual puede variar en función de las circunstancias de cada caso, la gravedad de la infracción alegada y la pena que se impondrá en caso de que el menor sea declarado culpable, independientemente de si el menor ha tenido contacto previo con las autoridades en el contexto de un proceso penal.

Enmienda

4. *Independientemente de si el menor ha tenido contacto previo con las autoridades en el contexto de un proceso penal, el* alcance y el grado de detalle de la evaluación individual puede variar. ***Esto puede especialmente ir*** en función de las circunstancias de cada caso, la gravedad de la infracción alegada y la pena que se impondrá en caso de que el menor sea declarado culpable, independientemente de si el menor ha tenido contacto previo con las autoridades en el contexto de un proceso penal.

Or. en

Justificación

Al dividir esta larga oración en dos más cortas, el texto pasa a ser más fácilmente comprensible. Por otra parte, no hay que dejar cerradas las condiciones que establecen el alcance y el grado de detalle de la evaluación individual, sino abiertas, a fin de incluir otros aspectos pertinentes más allá de las tres categorías señaladas, como puede ser que el menor del que se trate no haya combatido con las fuerzas del EUIL.

Enmienda 129
Nathalie Griesbeck

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. Los Estados miembros podrán establecer excepciones a la obligación contemplada en el apartado 1 cuando sea

Enmienda

suprimido

desproporcionado realizar una evaluación individual en función de las circunstancias del caso, e independientemente de si el menor ha tenido contacto previo con las autoridades de un Estado miembro en el contexto de un proceso penal.

Or. fr

Justificación

Dado que la justicia de menores se basa totalmente en la evaluación de la personalidad del menor con respecto a la infracción cometida, no puede haber excepción alguna al derecho a que se efectúe una evaluación individual.

Enmienda 130

Jean Lambert

Propuesta de Directiva

Artículo 7 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. Los Estados miembros podrán establecer excepciones a la obligación contemplada en el apartado 1 cuando *sea desproporcionado realizar una evaluación individual en función de las circunstancias del caso, e independientemente de si el menor ha tenido contacto previo con las autoridades de un Estado miembro en el contexto de un proceso penal.*

Enmienda

7. Los Estados miembros *solo* podrán establecer excepciones a la obligación contemplada en el apartado 1 cuando *así lo exija el interés superior del* menor.

Or. en

Enmienda 131

Dennis de Jong

en nombre del Grupo GUE/NGL

Propuesta de Directiva

Artículo 7 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. Los Estados miembros podrán establecer excepciones a la obligación contemplada en el apartado 1 ***cuando sea desproporcionado realizar una evaluación individual en función de las circunstancias del caso, e independientemente de si el menor ha tenido contacto previo con las autoridades de un Estado miembro en el contexto de un proceso penal.***

Enmienda

7. Los Estados miembros podrán establecer excepciones a la obligación contemplada en el apartado 1 ***siempre que esto se haga en el interés superior del menor.***

Or. en

Enmienda 132

Anna Maria Corazza Bildt

Propuesta de Directiva

Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. En caso de privación de libertad del menor, los Estados miembros velarán por que sea objeto de un reconocimiento médico con objeto de evaluar su estado físico y mental general y determinar su capacidad para hacer frente a un interrogatorio y a otras medidas de investigación o de obtención de pruebas, o cualquier medida adoptada o prevista contra el menor.

Enmienda

1. En caso de privación de libertad del menor, los Estados miembros velarán por que sea objeto de un reconocimiento médico con objeto de evaluar su estado físico y mental general y determinar su capacidad para hacer frente a un interrogatorio y a otras medidas de investigación o de obtención de pruebas, o cualquier medida adoptada o prevista contra el menor. ***El reconocimiento médico será lo menos invasivo posible y lo realizará un médico cualificado.***

Or. en

Enmienda 133

Dennis de Jong

en nombre del Grupo GUE/NGL

Propuesta de Directiva
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. **En caso de privación de libertad del menor**, los Estados miembros velarán por que sea objeto de un reconocimiento médico con objeto de evaluar su estado físico y mental general y determinar su capacidad para hacer frente a un interrogatorio y a otras medidas de investigación o de obtención de pruebas, o cualquier medida adoptada o prevista contra el menor.

Enmienda

1. Los Estados miembros, **cuando se haya privado de libertad al menor o así lo exija su interés superior**, velarán por que sea objeto **sin demora** de un reconocimiento médico con objeto de evaluar su estado físico y mental general y determinar **cualquier necesidad médica y, en particular**, su capacidad para hacer frente a un interrogatorio y a otras medidas de investigación o de obtención de pruebas, o cualquier medida adoptada o prevista contra el menor.

Or. en

Enmienda 134
Jean Lambert

Propuesta de Directiva
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. En caso de privación de libertad del menor, los Estados miembros velarán por que sea objeto de un reconocimiento médico con objeto de evaluar su **estado físico y mental general y determinar su capacidad para hacer frente a un interrogatorio y a otras medidas de investigación o de obtención de pruebas, o cualquier medida adoptada o prevista contra el menor**.

Enmienda

1. En caso de privación de libertad del menor, los Estados miembros velarán por que sea objeto **sin demora** de un reconocimiento médico con objeto de evaluar, **proteger y mejorar su salud física y mental y de garantizar que recibe un tratamiento adecuado**.

Or. en

Justificación

El objetivo primordial del reconocimiento médico debería ser el bienestar del menor.

Enmienda 135
Pál Csáky, Kinga Gál

Propuesta de Directiva
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. ***En caso de privación de libertad del menor***, los Estados miembros velarán por que sea objeto de un reconocimiento médico con objeto de evaluar su estado físico y mental general y determinar su capacidad para hacer frente a un interrogatorio y a otras medidas de investigación o de obtención de pruebas, o cualquier medida adoptada o prevista contra el menor.

Enmienda

1. Los Estados miembros, ***cuando se haya privado de libertad al menor o cuando así lo exijan el proceso o el interés superior del menor***, velarán por que sea objeto ***sin demora*** de un reconocimiento médico con objeto de evaluar su estado físico y mental general y determinar ***cualquier necesidad médica*** y su capacidad para hacer frente a un interrogatorio y a otras medidas de investigación o de obtención de pruebas, o cualquier medida adoptada o prevista contra el menor.

Or. en

Enmienda 136
Timothy Kirkhope, Helga Stevens
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Directiva
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. En caso de privación de libertad del menor, los Estados miembros velarán por que sea objeto de un reconocimiento médico ***con objeto de evaluar su estado físico y mental general y determinar su capacidad para hacer frente a un interrogatorio y a otras medidas de investigación o de obtención de pruebas, o cualquier medida adoptada o prevista contra el menor.***

Enmienda

1. En caso de privación de libertad del menor, los Estados miembros velarán por que sea objeto de un reconocimiento médico ***y pueda recibir asistencia médica, a fin de proteger el bienestar y la salud del menor.***

Or. en

Justificación

El hecho de llevar a cabo un reconocimiento médico como práctica general para determinar la capacidad de un menor para hacer frente a un interrogatorio u otras medidas de investigación o de obtención de pruebas podría tener el efecto adverso de angustiar al menor en cuestión.

Enmienda 137 Jean Lambert

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que todo interrogatorio a que se someta a un menor por parte de la policía, otros servicios con funciones coercitivas o las autoridades judiciales con anterioridad a la acusación sea grabado por medios audiovisuales, ***a menos que ello resulte desproporcionado por la complejidad del caso, la gravedad de la infracción alegada y la posible pena que pueda imponerse.***

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que todo interrogatorio a que se someta a un menor por parte de la policía, otros servicios con funciones coercitivas o las autoridades judiciales con anterioridad a la acusación sea grabado por medios audiovisuales.

Or. en

Enmienda 138 Pál Csáky, Kinga Gál, Monika Hohlmeier

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que todo interrogatorio a que se someta a un menor por parte de la policía, otros servicios con funciones coercitivas o las autoridades judiciales con anterioridad a la acusación sea grabado por medios audiovisuales, a menos que ello resulte desproporcionado por la complejidad del

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que todo interrogatorio a que se someta a un menor por parte de la policía, otros servicios con funciones coercitivas o las autoridades judiciales con anterioridad a la acusación ***se documente pormenorizadamente y, de considerarse en interés superior del menor,*** sea grabado

caso, la gravedad de la infracción alegada y la posible pena que pueda imponerse.

por medios audiovisuales, a menos que ello resulte desproporcionado por la complejidad del caso, la gravedad de la infracción alegada y la posible pena que pueda imponerse.

Or. en

Enmienda 139

Timothy Kirkhope, Helga Stevens
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Directiva **Artículo 9 – apartado 1**

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que todo interrogatorio a que se someta a un menor por parte de la policía, otros servicios con funciones coercitivas o las autoridades judiciales con anterioridad a la acusación sea grabado por medios audiovisuales, a menos que ello resulte desproporcionado por la complejidad del caso, la gravedad de la infracción alegada y la posible pena que pueda imponerse.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que todo interrogatorio a que se someta a un menor por parte de la policía, otros servicios con funciones coercitivas o las autoridades judiciales con anterioridad a la acusación, **cuando resulte necesario y posible**, sea grabado por medios audiovisuales, a menos que ello resulte desproporcionado por la complejidad del caso, la gravedad de la infracción alegada y la posible pena que pueda imponerse.

Or. en

Enmienda 140

Pál Csáky, Kinga Gál

Propuesta de Directiva **Artículo 9 – apartado 2 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los Estados miembros velarán por que los interrogatorios de menores se realicen de tal forma que se tengan en cuenta su edad, grado de madurez y cualquier otra necesidad que se determine

durante la evaluación individual llevada a cabo de conformidad con el artículo 7.

Or. en

Enmienda 141
Dennis de Jong
en nombre del Grupo GUE/NGL

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. El apartado 1 se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de hacer preguntas a efectos de identificar al menor sin grabación audiovisual.

Enmienda

3. El apartado 1 se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de hacer preguntas **únicamente** a efectos de identificar al menor sin grabación audiovisual.

Or. en

Enmienda 142
Angel Dzhambazki

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Durante el interrogatorio del menor deberá estar siempre presente un sicólogo.

Or. bg

Enmienda 143
Nathalie Griesbeck

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Los Estados miembros velarán por que los interrogatorios de los menores se realicen teniendo en cuenta su edad y su grado de madurez.

Or. fr

Justificación

La obligación de realizar los interrogatorios de los menores teniendo en cuenta su edad y su grado de madurez, que figuraba en el considerando 23, ha de incluirse en un artículo.

Enmienda 144

Timothy Kirkhope, Timothy Kirkhope, Helga Stevens
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Directiva **Artículo 10 – apartado 1**

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que la privación de libertad de **los menores antes de su condena sea al último recurso y ello por el** menor tiempo posible. La edad y la situación individual del menor deben tenerse debidamente en cuenta.

1. Los Estados miembros velarán por que la privación de libertad de **un menor quede limitada en la mayor medida posible y al** menor tiempo posible. La edad y la situación individual del menor deben tenerse debidamente en cuenta, **así como el riesgo tanto para la seguridad del menor como para la seguridad de la ciudadanía.**

Or. en

Enmienda 145

Elissavet Vozemberg

Propuesta de Directiva **Artículo 10 – apartado 1**

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que

1. Los Estados miembros velarán por que

la privación de libertad de los menores antes de su condena sea el último recurso y ello por el menor tiempo posible. La edad y la situación individual del menor deben tenerse debidamente en cuenta.

la privación de libertad de los menores antes de su condena sea el último recurso y ello por el menor tiempo posible, ***debiéndose presentar una justificación específica y detallada al respecto y asegurar en todos los casos el respeto de la dignidad humana y de los derechos del menor en situación de custodia.*** La edad, la situación individual y ***la personalidad del menor, así como las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción,*** deben tenerse debidamente en cuenta.

Or. el

Justificación

Dado que los menores son privados de su libertad solo como último recurso, en la medida de lo posible los órganos jurisdiccionales deberían procurar imponer esta pena únicamente cuando sea absolutamente inevitable, presentando razones específicas y detalladas para ello. En todos los casos se deberá garantizar el respeto de la dignidad humana y de los derechos del menor en situación de custodia, teniendo debidamente en cuenta su personalidad y las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción.

Enmienda 146 **Nathalie Griesbeck**

Propuesta de Directiva **Artículo 10 – apartado 1 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los menores privados de libertad tendrán derecho a acceder inmediatamente a asistencia jurídica y a otra asistencia adecuada, así como a impugnar la legalidad de la privación de libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Or. fr

Justificación

Este apartado es conforme con el artículo 37 de la Convención internacional sobre los Derechos del Niño.

Enmienda 147 **Jean Lambert**

Propuesta de Directiva **Artículo 10 – apartado 2**

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros velarán por que la privación de libertad de los menores antes de su condena esté sujeta a un proceso de revisión periódica.

Enmienda

2. Todo menor detenido y privado de libertad debe comparecer ante un órgano jurisdiccional competente para que este examine la legalidad de su privación de libertad. Los Estados miembros velarán por que la privación de libertad de los menores antes de su condena esté sujeta a un proceso de revisión periódica ***a intervalos razonables. Todo menor privado de libertad tendrá derecho a impugnar la legalidad de la privación de libertad ante un órgano jurisdiccional u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una resolución rápida sobre esta acción.***

Or. en

Enmienda 148 **Mariya Gabriel**

Propuesta de Directiva **Artículo 10 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 10 bis

Prisión provisional

Los Estados miembros velarán por que los menores que se encuentran en prisión provisional estén separados de los adultos

y los menores condenados.

Or. fr

Enmienda 149
Angel Dzhambazki

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) la restricción del contacto con personas *concretas*;

Enmienda

b) la restricción del contacto con personas *que podrían constituir un peligro para la salud psicológica o física del menor*;

Or. bg

Enmienda 150
Dennis de Jong
en nombre del Grupo GUE/NGL

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión

e) la participación en *medidas educativas*.

Enmienda

e) la participación en *programas educativos*.

Or. en

Enmienda 151
Angel Dzhambazki

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 2 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) las consultas regulares con un psicólogo, que elaborará un informe sobre

cada sesión.

Or. bg

Enmienda 152

Jean Lambert

Propuesta de Directiva

Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que los menores detenidos estén separados de los adultos, salvo si se considera que ello va en contra de los intereses del menor. Cuando un menor detenido cumpla la edad de 18 años, los Estados miembros velarán por que exista la posibilidad de que se mantenga la detención en régimen de separación ***teniendo en cuenta las circunstancias particulares del detenido.***

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que los menores detenidos estén separados de los adultos, salvo si se considera que ello va en contra de los intereses del menor. Cuando un menor detenido cumpla la edad de 18 años, los Estados miembros velarán por que exista la posibilidad de que se mantenga la detención en régimen de separación ***en interés tanto de la persona que haya alcanzado la mayoría de edad como de otros menores afectados.***

Or. en

Enmienda 153

Angel Dzhambazki

Propuesta de Directiva

Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que los menores detenidos estén separados de los adultos, ***salvo si se considera que ello va en contra de los intereses del menor.*** Cuando un menor detenido cumpla la edad de 18 años, los Estados miembros velarán por que exista la posibilidad de que se mantenga la detención en régimen de separación ***teniendo en cuenta las circunstancias particulares del detenido.***

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que los menores detenidos estén separados de los adultos. Cuando un menor detenido cumpla la edad de 18 años, los Estados miembros velarán por que exista la posibilidad de que se mantenga la detención en régimen de separación ***teniendo en cuenta las circunstancias particulares del detenido.***

Enmienda 154

Timothy Kirkhope

en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Directiva

Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que los menores detenidos estén separados de los adultos, salvo si se considera que ello va en contra de los intereses del menor. Cuando un menor detenido cumpla la edad de 18 años, los Estados miembros velarán por que exista **la posibilidad de que se mantenga la detención en régimen de separación** teniendo en cuenta las circunstancias particulares del detenido.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que los menores detenidos estén separados de los adultos, salvo si **en circunstancias excepcionales** se considera que ello va en contra de los intereses del menor. Cuando un menor detenido cumpla la edad de 18 años, los Estados miembros velarán por que exista **un período transitorio para el traslado a un centro de detención para adultos**, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del detenido.

Or. en

Enmienda 155

Pál Csáky, Kinga Gál

Propuesta de Directiva

Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que los menores detenidos estén separados de los adultos, **salvo si se considera que ello va en contra de los intereses del menor. Cuando un menor detenido cumpla** la edad de 18 años, **los Estados miembros velarán por que exista la posibilidad de que se mantenga la detención en régimen de separación** teniendo en cuenta las **circunstancias particulares del detenido.**

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que los menores detenidos estén separados de los adultos **y que, al cumplir** la edad de 18 años, **se mantenga la detención en régimen de separación, a menos que se prefiera no hacerlo en el interés superior del menor o de otras personas detenidas.**

Or. en

Enmienda 156
Pál Csáky, Kinga Gál

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) *fomentar* el desarrollo del menor y su futura integración social.

Enmienda

d) *garantizar el acceso a programas que fomenten* el desarrollo del menor y su futura integración social.

Or. en

Enmienda 157
Timothy Kirkhope, Helga Stevens
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 2 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) garantizar que se atienda a las necesidades especiales de los menores con discapacidades físicas, sensoriales y de aprendizaje.

Or. en

Enmienda 158
Caterina Chinnici

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 2 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) velar por la protección de todos los demás derechos del menor.

Or. en

Enmienda 159
Pál Csáky, Kinga Gál

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 2 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) velar por la protección de todos los demás derechos del menor.

Or. en

Enmienda 160
Dennis de Jong
en nombre del Grupo GUE/NGL

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 2 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) garantizar la libertad del menor de manifestar su religión o creencias.

Or. en

Enmienda 161
Timothy Kirkhope
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que los procesos penales relacionados con menores se celebren a puerta cerrada, a menos que, tras la debida consideración del interés superior del menor, se den circunstancias extraordinarias que

suprimido

justifiquen una excepción.

Or. en

Enmienda 162

Dennis de Jong

en nombre del Grupo GUE/NGL

Propuesta de Directiva

Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que los procesos penales relacionados con menores se celebren a puerta cerrada, a menos que, *tras la debida consideración del* interés superior del menor, *se den circunstancias extraordinarias que justifiquen* una excepción.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que los procesos penales relacionados con menores se celebren a puerta cerrada, a menos que, *en circunstancias extraordinarias, el* interés superior del menor *justifique* una excepción.

Or. en

Enmienda 163

Timothy Kirkhope

en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Directiva

Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes adopten en los procesos penales las medidas oportunas para proteger la vida privada de los menores y sus familiares, incluidos sus nombre e imagen. Además, los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes no difundan públicamente información que pudiera permitir la identificación de los menores.

Enmienda

2. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes adopten en los procesos penales las medidas oportunas para proteger la vida privada, *la integridad y el bienestar* de los menores y sus familiares, incluidos sus nombre e imagen. Además, los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes no difundan públicamente información que pudiera permitir la identificación de los menores.

Enmienda 164
Nathalie Griesbeck

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes adopten en los procesos penales las medidas oportunas para proteger la vida privada de los menores y sus familiares, incluidos sus nombre e imagen. Además, los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes no difundan públicamente información que pudiera permitir la identificación de los menores.

Enmienda

2. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes adopten en los procesos penales las medidas oportunas para proteger la vida privada de los menores y sus familiares, incluidos sus nombre e imagen. Además, los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes **y los actores no estatales, como los medios de comunicación**, no difundan públicamente información que pudiera permitir la identificación de los menores.

Or. fr

Enmienda 165
Timothy Kirkhope
en nombre del Grupo ECR
Timothy Kirkhope

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros velarán por que el titular de la responsabilidad parental u otro adulto adecuado, según lo dispuesto en el artículo 5, asista a las vistas relacionadas con menores.

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que el titular de la responsabilidad parental **y los tutores legales** u otro adulto adecuado, según lo dispuesto en el artículo 5, asista a las vistas relacionadas con menores, **a menos que se considere que su presencia puede tener un efecto adverso en el menor o para el proceso penal en curso.**

Enmienda 166
Nathalie Griesbeck

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – título

Texto de la Comisión

Derecho del menor a estar presente en el juicio en que se dirime su culpabilidad

Enmienda

Derecho del menor a estar presente y **participar** en el juicio en que se dirime su culpabilidad

Justificación

La presenta enmienda completa la enmienda 44 presentada por la ponente.

Enmienda 167
Jean Lambert

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que los menores **estén presentes** en su propio juicio.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que los menores **puedan participar** en su propio juicio y **tomarán todas las medidas apropiadas para permitir su entendimiento y plena participación, incluyendo la posibilidad de ser escuchados y expresar su opinión siempre que ello responda al interés superior de los menores.**

Enmienda 168
Nathalie Griesbeck

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que los menores *estén presentes* en su propio juicio.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que los menores *puedan tomar parte* en su propio juicio *y adoptarán todas las medidas necesarias para que puedan participar plenamente, incluida la oportunidad de ser oídos y expresar libremente sus opiniones en todas las fases del procedimiento.*

Or. fr

Justificación

La presenta enmienda completa la enmienda 45 presentada por la ponente.

Enmienda 169
Pál Csáky, Kinga Gál

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que los menores *estén presentes* en su propio juicio.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que los menores *tengan el derecho de estar presentes y participar* en su propio juicio *y tomarán todas las medidas apropiadas para dar cumplimiento a dicha participación, incluyendo la posibilidad de ser escuchados.*

Or. en

Enmienda 170
Jean Lambert

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros velarán por que, en caso de que los menores no estuvieran presentes en el juicio en que se resuelva su culpabilidad, tengan derecho a un **proceso** en el que puedan participar y que permita volver a evaluar el fondo del asunto, incluido el examen de nuevas pruebas, y que pueda dar lugar a la anulación de la resolución.

Enmienda

2. Los Estados miembros velarán por que, en caso de que los menores no estuvieran presentes en el juicio en que se resuelva su culpabilidad, tengan derecho a un **nuevo juicio** en el que puedan participar y que permita volver a evaluar el fondo del asunto, incluido el examen de nuevas pruebas, y que pueda dar lugar a la anulación de la resolución.

Or. en

Enmienda 171
Jean Lambert

Propuesta de Directiva
Artículo 18 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros velarán por que la legislación nacional en materia de asistencia jurídica gratuita garantice el ejercicio efectivo del derecho de asistencia letrada al que se refiere el artículo 6.

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que la legislación nacional en materia de asistencia jurídica gratuita garantice el ejercicio efectivo del derecho de asistencia letrada al que se refiere el artículo 6 ***cerciorándose de que la asistencia jurídica prestada a los menores sea accesible, adecuada a su edad y eficaz y responda a las necesidades jurídicas y sociales específicas de los menores. Los menores tendrán prioridad a la hora de beneficiarse de la asistencia jurídica y quedarán exentos en todos los casos de una evaluación de los recursos.***

Or. en

Justificación

En consonancia con los principios y orientaciones sobre asistencia jurídica, de las Naciones Unidas.

Enmienda 172
Traian Ungureanu

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades judiciales, los servicios con funciones coercitivas y los funcionarios de **prisiones** que intervengan en asuntos relacionados con menores **sean profesionales especializados en el ámbito de los procesos penales relacionados con menores. Todos ellos recibirán formación especial** en materia de derechos legales de los menores, técnicas de interrogatorio de menores, psicología infantil, comunicación en un lenguaje adaptado al menor y competencias pedagógicas.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades judiciales, los servicios con funciones coercitivas y los funcionarios de **centros de detención** que intervengan en asuntos relacionados con menores **reciban una formación adecuada** en materia de derechos legales de los menores, técnicas de interrogatorio de menores, psicología infantil, comunicación en un lenguaje adaptado al menor y competencias pedagógicas.

Or. en

Enmienda 173
Pál Csáky, Kinga Gál

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que **las autoridades judiciales**, los servicios con funciones coercitivas y los funcionarios de **prisiones** que intervengan en asuntos relacionados con menores **sean profesionales especializados en el ámbito de los procesos penales relacionados con menores. Todos ellos recibirán formación especial** en materia de derechos legales de los menores, técnicas de interrogatorio de menores, psicología infantil, comunicación en un lenguaje adaptado al menor y

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que los servicios con funciones coercitivas, los funcionarios de **centros de detención y otros profesionales pertinentes** que intervengan en asuntos relacionados con menores **reciban una formación adecuada de un nivel adecuado al contacto que mantienen con los menores** en materia de **necesidades y** derechos legales de los menores, técnicas de interrogatorio de menores, psicología infantil, comunicación en un lenguaje adaptado al menor y

competencias pedagógicas.

competencias pedagógicas, *así como en materia de normas de confidencialidad.*

Or. en

Enmienda 174

Timothy Kirkhope

en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Directiva

Artículo 19 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. A través de sus servicios públicos o mediante la financiación de organizaciones de apoyo a los menores, los Estados miembros fomentarán iniciativas que permitan a las personas que prestan servicios de apoyo a los menores y servicios de justicia reparadora recibir la formación adecuada, de un nivel adecuado al contacto que mantienen con los menores, y cumplir las normas profesionales que garantizan que tales servicios se prestan de manera imparcial, respetuosa y profesional.

Enmienda

3. Los Estados miembros fomentarán iniciativas que permitan a las personas que prestan servicios de apoyo a los menores y servicios de justicia reparadora recibir la formación adecuada, de un nivel adecuado al contacto que mantienen con los menores, y cumplir las normas profesionales que garantizan que tales servicios se prestan de manera imparcial, respetuosa y profesional.

Or. en

Enmienda 175

Tomáš Zdechovský

Propuesta de Directiva

Artículo 19 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. A través de sus servicios públicos o mediante la financiación de organizaciones de apoyo a los menores, los Estados miembros fomentarán iniciativas que permitan a las personas que prestan servicios de apoyo a los menores y servicios de justicia reparadora recibir la

Enmienda

3. A través de sus servicios públicos o mediante la financiación de organizaciones de apoyo a los menores, los Estados miembros fomentarán iniciativas que permitan a las personas que prestan servicios de apoyo a los menores y servicios de justicia reparadora recibir la

formación adecuada, ***de un nivel adecuado al contacto que mantienen con los menores***, y cumplir las normas profesionales que garantizan que tales servicios se prestan de manera imparcial, respetuosa y profesional.

formación adecuada y cumplir las normas profesionales que garantizan que tales servicios se prestan de manera imparcial, respetuosa y profesional.

Or. en

Justificación

El texto suprimido resulta superfluo, ya que la formación ya se califica de «adecuada».

Enmienda 176
Jean Lambert

Propuesta de Directiva
Artículo 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 19 bis

No discriminación

1. Los Estados miembros respetarán los derechos enunciados en la presente Directiva con respecto a cualquier menor sujeto a su jurisdicción, sin discriminación alguna y sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, orientación sexual, idioma, religión, opinión política o de otra índole, nacionalidad, posición económica, impedimentos físicos, nacimiento o cualquier otra condición del menor, de sus padres o de sus tutores legales.

2. Los Estados miembros fomentarán la formación de todos los profesionales que participen en la administración de la justicia de menores, específicamente en lo que respecta a grupos de menores especialmente vulnerable, como los niños de la calle, los menores pertenecientes a minorías raciales, étnicas, religiosas o lingüísticas, los menores migrantes, los

menores indígenas, las niñas, los menores con discapacidad y los menores que entran repetidamente en conflicto con la ley, que pueden ser víctimas de la falta de unas políticas coherentes y de una discriminación de facto. Debe garantizarse su tutela judicial efectiva.

Or. en

Enmienda 177

Timothy Kirkhope

en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Directiva

Artículo 20

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 20

suprimido

Recogida de datos

1. Los Estados miembros comunicarán antes del [...], y posteriormente cada tres años, a la Comisión datos fiables relativos a la forma en que se han aplicado los derechos establecidos en la presente Directiva.

2. Dichos datos incluirán, concretamente, el número de menores que han recibido asistencia letrada, el número de evaluaciones realizadas, el número de entrevistas grabadas por medios audiovisuales y el número de menores privados de libertad.

Or. en

Enmienda 178

Dennis de Jong

en nombre del Grupo GUE/NGL

Propuesta de Directiva

Artículo 20 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Dichos datos incluirán, concretamente, el número de menores que han recibido asistencia letrada, el número de evaluaciones realizadas, el número de entrevistas grabadas por medios audiovisuales y el número de menores privados de libertad.

suprimido

Or. en